



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

EXPEDIENTE: ST-JDC-324/2016

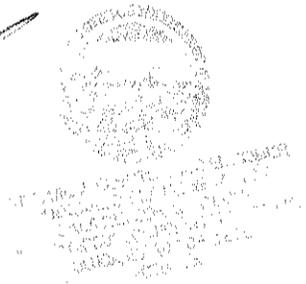
ACTORA: MARÍA GUADALUPE
FARFÁN JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
LUIS VEGA TORRES

Toluca, Estado de México; **a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **diecisiete horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Felipe Jarquín Méndez
Actuario





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-324/2016

**ACTORA: MARÍA GUADALUPE
FARFÁN JUÁREZ**

**TERCERO INTERESADO: JOSÉ
LUIS VEGA TORRES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

**SECRETARIO: EALIN DAVID
VELÁZQUEZ SALGUERO¹**

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-324/2016**, promovido por María Guadalupe Farfán Juárez, contra la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC/043/2016, por la que, entre otras cuestiones, declaró infundado el agravio hecho valer por la actora relativo a la vulneración de su derecho de ser votada, en la vertiente de desempeño al cargo, consistente en que, durante la sesión pública celebrada con motivo de la presentación del Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, no se le otorgó el uso de la voz de manera correcta.

¹ Colaboró José Alessandro González Chávez



RESULTANDO

I. Antecedentes. Del formato de demanda, del informe circunstanciado y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sesión extraordinaria. El veintiocho de julio del año en curso, el Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, celebró la vigésima novena sesión extraordinaria, a las quince horas, en las instalaciones de la Presidencia Municipal, con la finalidad de habilitar el lugar y a quién respondería el Primer Informe de Gobierno, en la que se aprobó la propuesta de la regidora Ma. Teresa Tovar Córdoba para realizar la contestación.

b) Sesión solemne. El diez de agosto del año en curso, a las doce horas, se rindió el primer informe de gobierno, a cargo del ciudadano José Luis Vega Torres, Presidente de aquel municipio, y el mismo fue contestado por la Regidora Ma. Teresa Tovar Córdoba del Partido Revolucionario Institucional, mismo que concluyó a las quince horas del mismo día.

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la ciudadana María Guadalupe Farfán Juárez, presentó ante el Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con motivo de diversas irregularidades que, en su concepto, constituían una violación a sus derechos.

El siguiente veintitrés de agosto, ante la omisión del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán de dar trámite a su



demanda, presentó la citada demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

d) Resolución impugnada. El trece de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-043/2016, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el agravio relativo a la vulneración del derecho de ser votada, en la vertiente del desempeño del cargo, al no haberse comprobado la violación alegada.

SEGUNDO. Por otra parte, resulta **fundado** el motivo de disenso hecho valer en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por María Guadalupe Farfán Juárez, relativo a la violación a su derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad.

TERCERO. Se exhorta al Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, para que en lo sucesivo cumpla con lo establecido en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente resolución, dese vista al Congreso del Estado de Michoacán, para los efectos legales correspondientes.

(...)”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, María Guadalupe Farfán Juárez presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la precitada resolución de trece de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



III. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el veintiséis de octubre del presente año, se tuvo a José Luis Vega Torres quien pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

IV. Remisión del juicio a esta Sala Regional. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, recibió la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales presentada por María Guadalupe Farfán Juárez, y demás constancias relativas al expediente.

V. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia. En la misma data, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-324/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2051/16.

VI. Radicación y admisión. Mediante proveído de tres de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite la demanda.



VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución TEEM-JDC-043/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce competencia.

Segundo. Requisitos de la demanda. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se evidencia.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada personalmente el diecisiete de octubre del año en curso, según se desprende de la notificación consultable a foja 195 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado, en tanto que la demanda fue presentada el veintiuno de octubre siguiente; por lo que resulta inconcuso que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación, es María Guadalupe Farfán Juárez, en su carácter de regidora del ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, quien alega la vulneración de su derecho de ser votada, en su modalidad de ejercicio del cargo.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que fue la actora quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.



e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que de conformidad con la normativa electoral atinente, no procede algún medio de impugnación contra la resolución combatida que la parte actora deba agotar previamente al acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero Interesado.

Por cuanto hace a la calidad de tercero interesado con la que pretende ostentarse José Luis Vega Torres, en su carácter de Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, esta Sala Regional considera que no ha lugar a tenerlo con esa calidad, pues carece de legitimación.

Para arribar a tal consideración, se toma como referente el supuesto de la improcedencia de un medio de impugnación por falta de legitimación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los juicios y recursos, previstos en la aludida ley, son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que los órganos de autoridad electoral o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa,



carecen de legitimación procesal para promover los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover los medios de impugnación regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El criterio mencionado dio origen a la **jurisprudencia identificada con la clave 4/2013²**, aprobada por la misma Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.

Con base en los considerandos anteriores esta Sala Regional considera que si para la promoción de un medio de impugnación regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe limitado el derecho para las autoridades u órganos partidarios que actuaron bajo la calidad de autoridad responsable en la instancia anterior, ya sea local o partidaria, entonces, esa condición se actualiza de igual forma,

² Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Jurisprudencia Volumen 1, página 426.



cuando pretenden comparecer ante esta instancia federal con la calidad de terceros interesados.

Por tanto, si Jose Luis Vega Torres en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, pretende comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación, siendo que, se trata de la autoridad municipal señalada como responsable en la instancia jurisdiccional electoral local, es inconcuso que no tiene legitimación para comparecer como tercero interesado al presente juicio.

Sin que en el caso se advierta el supuesto de excepción previsto en la tesis III/2014 de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, ello porque en el caso no se advierte que la resolución emitida por el tribunal local le cause una afectación o detrimento en los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como presidente municipal y que ahora pretende comparecer en calidad de tercero interesado.

CUARTO. Estudio de fondo.

Resumen de agravios.

La actora hace valer en su escrito de demanda esencialmente los siguientes motivos de agravio:

1. Manifiesta que la autoridad responsable al emitir la resolución ahora impugnada es contraria a lo estipulado en el artículo 49, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de



Michoacán, con lo cual se viola su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa y que con ello se le otorga mayor validez a una decisión del cabildo que a un precepto legal establecido en la ley orgánica municipal.

2. Asimismo, manifiesta que los acontecimientos provocados por el Cabildo Municipal después de presentar su demanda de juicio ciudadano local encajan dentro de los supuestos de violencia de género, ejercida en su contra.

3. Que la sentencia que en esta instancia impugna, viola en su perjuicio los principios de legalidad, equidad, objetividad, además de carecer de motivación y fundamentación, pues a decir de la actora, no se estudió en el fondo su agravio y en lugar de eso se declaró al mismo como improcedente.

4. Que no se tomó en cuenta que su derecho al sufragio pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo fue vulnerado desde el momento en que se designó a una regidora diversa para contestar el informe que rendiría al alcalde de su municipio, en lugar de haberla designado a ella por ser de una fracción partidista diversa a la del presidente municipal.

5. Que la sentencia es incongruente pues declara infundado su agravio y al mismo tiempo se le reconoce que tiene el derecho de hacer uso de la voz en el citado informe de gobierno.

6. Que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas por la actora, con las cuales, a su decir, se sustenta el motivo principal de disenso, que es la vulneración al derecho a ejercer su cargo, por parte del cabildo municipal de Coeneo, como del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



7. Menciona también que, si bien no manifestó inconformidad en la asamblea donde se nombró a la regidora que daría respuesta al informe, los derechos que adquirió al haber rendido protesta como regidora, son derechos que deben respetarse y protegerse en todo momento, bajo la tutela jurisdiccional y del mismo ayuntamiento.

8. Por último manifiesta que la sentencia es indebidamente motivada, pues no se toma en cuenta el hecho de que sea una práctica normal en los cabildos el llegar a acuerdos verbales, como le fue el que tomó con el presidente municipal, quien manifestó la dejaría contestar el informe, y aunque reconoce que el hecho es irreparable, lo que le causa perjuicio, según sus manifestaciones, es la falta de respeto por no dejarla cumplir sus funciones, ya que nadie del cabildo permaneció en su lugar, por lo que considera deben ser sancionados.

Reseñados los motivos de agravio, en primer término, debe tenerse presente que el referido artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma integral refiere:

Artículo 23.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el



órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

El referido precepto señala que, efectivamente, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral se podrá aplicar la suplencia en la deficiente expresión de agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de lo expuesto por los actores o recurrentes en sus escritos de impugnación, excepción hecha del juicio de revisión constitucional electoral y del recurso de reconsideración.

Al respecto, debe señalarse que la suplencia en la deficiente expresión de agravios debe entenderse como aquél acto procesal realizado por el juzgador, cuando por previsión legal, pueda subsanar aquéllos errores o lagunas en la expresión de los mismos por parte de quien insta al órgano jurisdiccional a solicitar el restablecimiento de sus derechos.

Es decir, debe entenderse como la facultad otorgada a los juzgadores, para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado, sin que el actor o recurrente haya reclamado de modo expreso la violación.

Así pues, como se planteó de forma previa, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se encuentra regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo es permitida la aplicación de esta figura procesal en aquéllos medios de impugnación que no son catalogados como de estricto derecho.



Aunado a lo anterior, debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que basta para tener debidamente configurados los motivos de disenso, cuando se exprese de forma clara la causa de pedir, tal como se desprende de la jurisprudencia identificada con la clave 3/2000³, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Asimismo, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que cuando sean expresadas con claridad las violaciones constitucionales o legales que fueron cometidas, los agravios podrán ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito correspondiente al medio de impugnación. Dicho criterio se sostiene en la jurisprudencia identificada con la clave 2/98⁴, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En razón a lo anterior el estudio de los agravios se realizará en un orden diferente al planteado por la actora, sin que tal circunstancia le irroque perjuicio alguno, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que pueden originar una lesión, pues lo importante es que se analicen todos y cada uno de los motivos de disenso planteados en la demanda, en apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 4/2000⁵ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

³ Consultable en en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 122-123.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 123-124.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 125.



Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios que hace valer la actora en el presente juicio.

1. Respecto a los agravios concernientes con la falta de motivación, fundamentación, falta de exhaustividad, congruencia e indebida valoración de pruebas, esta Sala Regional considera que son **infundados** atento a los siguientes razonamientos.

La parte actora afirma que la responsable, no fundó ni motivo su resolución, además de que no fue exhaustiva en el estudio de su agravio relacionado con la vulneración a su derecho político de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo como regidora, al no valorar adecuadamente los medios probatorios aportados, para acreditar la vulneración al derecho que ostenta como regidora del ejercicio pleno del cargo.

Contario a lo que aduce la actora, de una lectura a la sentencia reclamada, se desprende que la responsable de las fojas 15 a 29 de la sentencia impugnada, realizó el estudio del agravio encaminado a acreditar la presunta violación del derecho de la actora a ejercer el cargo de regidora, específicamente para determinar si la negativa del cabildo para dejarla intervenir en el informe del alcalde estuvo apegada a derecho o no.

En la sentencia impugnada, la responsable, expuso el marco normativo para el estudio de dicho agravio, para lo cual razonó que del contenido de los artículos 1º, 35, fracción II, 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 114, 115, 117 y 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º, 49, fracción VI y 52, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo se desprende que es obligación de toda



autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, dentro de los que se encuentra el de votar y ser votado; derecho humano que al encontrarse reconocido por la Constitución debe interpretarse conforme a ésta, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

También explicó que cada Ayuntamiento de los que está formada nuestra República Federal estará integrado por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores que determine la ley, electos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la Constitución Local y la ley de la materia, encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave que califique el Ayuntamiento.

Que los Regidores de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento podrán hacer uso de la palabra en sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal dé lectura a su informe anual de labores.

Que respecto al derecho al sufragio pasivo, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que éste, al encontrarse consagrado en el dispositivo 35, fracción II, de la Constitución, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación de los ciudadanos, sino también abarca el derecho de ocupar el mencionado cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y el de desempeñar las



funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes al mismo.

Asimismo, considera la responsable que tal como lo indica el numeral 49, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal Local, se establece como una facultad para quienes desempeñen el cargo de Regidores, la potestad para hacer uso de la palabra durante la sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal emita su informe anual de labores, siempre y cuando lo hagan en representación de la fracción partidista a la que pertenecen, y una vez que se haya dado lectura al mismo.

De ahí que, resulte incuestionable que esa facultad constituye un derecho inherente al cargo de elección popular que ostenta la actora como Regidora, que se traduce en la potestad para hacer uso de la voz o no, durante la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno que emita el Presidente Municipal, toda vez que representa una fuerza política.

En otros términos, la autoridad responsable al interpretar derivado el artículo 49, fracción VI de la ley citada relativo al derecho de los regidores en pronunciarse respecto del informe que está obligado a rendir el presidente municipal, consieró que al utilizarse la expresión "podrá", se traducía en que la referida Regidora tenía la facultad de decidir si hacía uso de la voz para comentar sobre el informe de labores que rindió el Presidente Municipal del Ayuntamiento al que pertenece, es decir, de manera que no es un precepto que obligue a todos los regidores que integran el cabildo a hacer uso de la voz en la sesión solemne del informe de gobierno.



Así, la responsable concluyó que además de la intención que debe tener un regidor de intervenir en el informe del alcalde, se debe hacer expresa la intención de llevar a cabo tal acto.

Al respecto esta Sala Regional comparte las consideraciones de la autoridad responsable, pues de las pruebas que obran en los autos del expediente primigenio como del presente juicio ciudadano, no se aprecia medio alguno para acreditar que la actora María Guadalupe Farfán Juárez, haya hecho del conocimiento al referido Ayuntamiento, su intención de participar en la sesión de referencia.

Asimismo, tal como lo razonó la responsable, la ciudadana actora estuvo en la aptitud de llevar a cabo tal solicitud desde la sesión de cabildo de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, cuya presencia se hace constar en el acta de sesión al momento del pase de lista y asimismo, en la sesión solemne del informe que rendiría el alcalde el diez de agosto siguiente; actas que obran glosadas como documentales públicas a los autos del expediente en que se actúa, mismas que fueron requeridas por el Tribunal responsable durante la sustanciación del expediente de origen.

Tales medios de convicción, tienen valor probatorio pleno en términos del numeral 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas, expedidas por el secretario del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, quien tiene facultades para ello. Documentos de los que se advierte la designación del espacio para la Segunda Sesión Solemne y Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal y la designación del Regidor o Regidora a efecto de comentar sobre el informe de labores, proponiéndose para tal efecto la regidora Ma. Teresa Tovar



Córdoba, sin que ningún regidor adicional, haya solicitado hacer uso de ese derecho, según se advierte de dichas actas.

Es por todo lo anterior, que si bien la ciudadana María Guadalupe Farfán Juárez, en uso del derecho que le asiste, en cuanto Regidora única del Partido Acción Nacional, tuvo expedita la oportunidad de solicitar que se le incluyera en el orden del día previsto para desarrollar el referido informe, también lo es que no demostró que lo hubiera hecho, puesto que desde la sesión del veintiocho de julio hasta el diez de agosto de este año, pudo haber solicitado que se le incluyera en el orden del día para intervenir en la sesión solemne de la que se ha venido hablando; adicionalmente, en autos no obra escrito que acredite que ésta lo hubiera solicitado.

Asimismo, el Tribunal responsable desahogó la prueba técnica aportada por la actora, consistente en una videograbación, con la cual tampoco tuvo por acreditado el agravio que pretende hacer valer la actora. En el caso, se dio vista a la actora con la finalidad de que se pronunciara en cuanto al desahogo de la prueba técnica señalada, sin que hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el valor otorgado derivado de su desahogo y con lo cual se determinó que no describía con precisión los hechos y circunstancias que se pretendían demostrar.

Es por lo anterior que esta Sala Regional considera que la autoridad responsable sí fundó, motivo y fue exhaustiva al analizar los agravios hechos valer por la actora, con lo que se consideran **infundados** los motivos de agravio relacionados con esos aspectos.



En otro aspecto, con relación a la manifestación que vierte la actora en su escrito de demanda, referente a que las conductas realizadas por los integrantes del cabildo posteriores a la presentación del juicio ciudadano local constituyen actos de violencia de género esta Sala Regional considera lo siguiente:

Al respecto se precisa que ante el tribunal local la actora en ningún momento formuló el planteamiento en vía de agravio, en segundo lugar, ante esta instancia federal la actora se limita a señalar de manera genérica que los actos posteriores a la presentación de su medio de impugnación, llevados a cabo por el cabildo de Coeneo, constituyen actos de violencia de género en su contra.

No obstante las deficiencias apuntadas, esta Sala Regional estima necesario pronunciarse en el presente apartado a fin de determinar si los actos atribuidos al citado cabildo, ocurridos en con posterioridad a la presentación de su medio de impugnación primigenio, pudieran constituir actos de violencia política de género.

Así, es sabido que el catorce de marzo del año en curso, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentó el **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**, documento en el que participaron el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Segob), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y la



Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra).

El citado protocolo busca definir líneas básicas de acción para garantizar la prevención de conductas que pudieran constituir hechos trasgresores de los derechos políticos de las mujeres y se define que constituye violencia política de género, todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.⁶

En relación con la violencia de género, es pertinente señalar las siguientes consideraciones, las cuales han sido reiteradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver entre otros el amparo en revisión 554/2013, así como por la Sala Superior de este Tribunal.

En primer lugar es importante destacar que el reconocimiento de esta problemática hacia las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida⁷.

⁶ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. Pág. 19. Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf

⁷ Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el



Así pues, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención Belém do Pará), así como en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Lo anterior cobra relevancia a la luz del artículo 1º constitucional que establece que toda persona gozará "de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera. Ver también Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Además, ver la tesis respecto de dicho asunto, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



Aunado a lo anterior, en las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, el Tribunal Pleno se pronunció sobre el alcance del artículo 1º constitucional y destacó que los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional. Asimismo, en la contradicción de tesis 293/2011 se determinó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

En seguimiento de lo anterior, y tal como se destacó en la contradicción de tesis 21/2011, el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo.

Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de la Suprema Corte de Justicia, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra



manera, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

El caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Así pues, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar



para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ahora bien, en cuanto al marco jurídico, corresponde destacar que México ha impulsado diversas reformas jurídicas con la finalidad de permitir a las mujeres acceder a sus derechos humanos, a la vez de sancionar a quienes los transgreden.

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con la exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

La ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. Uno de los aspectos más relevantes de la ley es que la misma



define todos los tipos y las modalidades de la violencia de género contra las mujeres.

Además, en dicha ley se obliga a la Procuraduría General de la República, a las entidades federativas y al Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, a elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género.

Dicha obligación se contiene claramente en el artículo 7 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone que las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas, que permitan garantizar el respeto a la dignidad humana de las mujeres, que los mecanismos públicos que eviten la violencia contra las mujeres por razones de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate; y que garanticen la participación de las mujeres en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, así como ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; entre otras.

Además, se deben atender las obligaciones que derivan de los artículos 17 y 18 de dicho ordenamiento legal estatal en cuanto a las prohibiciones para los servidores públicos municipales. Esto es, entre otros aspectos, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su



calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

Así también, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, respecto del derecho humano que se analiza se establece en el artículo 1 que queda prohibida toda discriminación motivada por entre muchos otros tópicos, **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Una vez destacado el marco sobre la obligación estatal para analizar los asuntos donde se encuentren involucradas mujeres con perspectiva de género, así como con la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, corresponde referirse al caso concreto, para determinar si aquél fue aplicado en el mismo.

En ese contexto, es necesario determinar mediante el test establecido en el protocolo⁸ si **en el caso los hechos denunciados pueden representar violencia política de género**, para lo cual el citado protocolo establece algunos puntos a observar que son:

1. Si el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. Si el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

⁸ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. página 28



3. Si se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Si el acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Si el acto u omisión es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Precisado lo anterior en el caso concreto, la actora manifiesta de manera genérica que los actos atribuidos al cabildo municipal de Coeneo, Michoacán, llevados a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda, constituyen violencia política de género, situación que no fue planteada ante la autoridad responsable, sin embargo, en aras de ponderar el derecho de acceso pleno a la justicia de la hoy actora se analizará si dichos actos constituyen violencia de género en su contra.

En primer término, es necesario considerar que dentro de los autos del sumario únicamente obra el oficio 0/079⁹ de fecha 17 de agosto de 2016, mediante el cual, José Luis Vega Torres, en su carácter de presidente municipal de Coeneo, Michoacán, le hace saber a la hoy actora que ese ayuntamiento no está obligado a remitir su escrito de demanda al tribunal responsable, y que deja a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante

⁹ Visible en la página 16 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



las instancias correspondientes; sin embargo no obra en el expediente otro medio de prueba que acredite que el citado ayuntamiento haya incurrido en actos que deriven en violencia de género, de ahí que, el tema en comento se abordará con base en éste único elemento de prueba.

Ahora bien, respecto a los aspectos que nos indica el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se advierte que:

- El acto de omisión en llevar a cabo el trámite de ley del medio de impugnación presentado por la actora, no se dirige a ella por la sola calidad de ser mujer, pues en todo caso, pudo deberse a un desconocimiento de las obligaciones que establece la ley por parte de quien fungió como autoridad responsable en la instancia local.
- La omisión de dar trámite a su medio de impugnación no tuvo por objeto primordial el menoscabar o anular el ejercicio de algún derecho político de la hoy actora o de alguna otra mujer, por el simple hecho o por tener la calidad de mujer.
- No se acredita que el acto se haya llevado a cabo dentro del marco del ejercicio de algún derecho político, asimismo no existe nivel jerárquico superior o inferior entre la actora y el presidente municipal; aunado, a que el escrito fue emitido en desconocimiento de las obligaciones que establece la ley adjetiva de la materia en el Estado de Michoacán para las autoridades responsables.



Es por ello que esta Sala Regional considera que no le asiste razón a la actora cuando expresa que los actos llevados a cabo por el ayuntamiento de Coeneo, constituyen en su perjuicio violencia política de género, sino que, tal como lo estableció la autoridad responsable en la sentencia impugnada, se acreditó la violación a su derecho de acceso pleno a la justicia establecido en nuestra Carta Magna, por ende, la autoridad responsable además de exhortar al presidente municipal del citado municipio a que en lo sucesivo cumpliera con lo ordenado en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó dar vista al Congreso del Estado de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones analizara la conducta del servidor público y determinara lo conducente.

Por todo lo anterior al haber resultado infundados los agravios expuestos por la ciudadana actora, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en los términos de Ley, **por correo electrónico** a la actora; **por oficio**, al Presidente Municipal, y al Ayuntamiento Municipal, ambos de Coeneo, Michoacán, asimismo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-324/2016

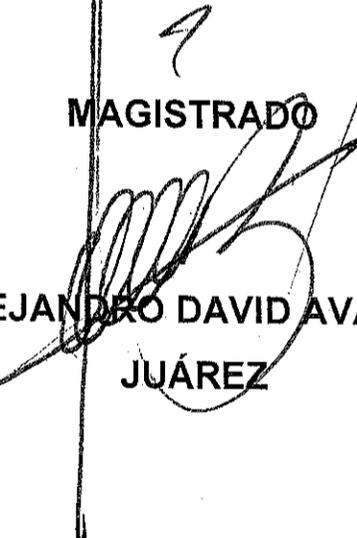
En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

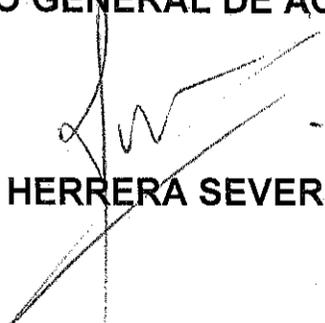
MAGISTRADO


**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO


**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL HERRERA SEVERIANO